

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00086 - 00 (*Cuaderno principal*)

Verificada la actuación en su totalidad, antes de resolverse la impugnación formulada, se hace necesario ejercer control de legalidad sobre la misma, en razón del deber que le asiste al despacho para tales efectos (núm. 5° art. 42, art. 132 C.G.P.), concretamente a partir del auto del 22/02/2018 (f. 36cp.).

De tiempo atrás los comerciantes y sociedades mercantiles tienen un marco legal para que se convoque a sus acreedores en aras de reorganizarse o liquidar judicialmente su patrimonio cuando no pueden cumplir con sus obligaciones teniendo como antecedente primario el Decreto 750 de 1940 pasando por diferentes normas hasta llegar a la hoy vigente Ley 1116 de 2006, no obstante, en el campo de las personas no comerciantes se presentaron intentos de regulación (L. 1380 de 2010), pero por vicios en su trámite legislativo un primer intento fue declarado inexecutable (sentencia C-685 de 2011).

No fue sino con la expedición del actual estatuto procesal general que se diseñó todo un proceso enfocado en que las personas no comerciantes convoquen a sus acreedores para ponerles a disposición los bienes que aun poseen en aras de: «*obtener la normalización de sus relaciones crediticias*», «*convalidar acuerdos privados*» o «*liquidar su patrimonio*» (art. 531 CGP).

Cuando se tiene como finalidad la liquidación del patrimonio, se intenta primeramente un trámite de carácter consensuado en el que la persona natural no comerciante acude a un centro de conciliación especializado para negociar sus deudas con sus acreedores, siempre que se cumplan los presupuestos de la norma (art. 538 CGP), a saber, el «*incumplimiento de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa (90) días o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva*», siempre que el valor de las obligaciones represente no menos del 50% del pasivo total a cargo del deudor.

Para acudir a esta primera etapa, el deudor debe presentar una propuesta de pago «*clara, expresa y objetiva*» (núm. 3° art. 539 CGP), es decir, entendible para los acreedores, sin lugar a interpretaciones subjetivas.

Así las cosas, si la finalidad del proceso es liquidar el patrimonio del deudor para entregarlo a los acreedores, resulta lógico y, por tanto, objetivo que quien presente la petición cuente con bienes al menos suficientes para respaldar de forma razonable las obligaciones pendientes.

Sin la existencia de bienes o derechos en el patrimonio del deudor para entregar a los acreedores, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante carece completamente de objeto y finalidad, resulta en una burlesca maniobra

dilatoria que evita la efectividad de las obligaciones y la coacción al deudor por los medios judiciales, desconociendo los derechos legítimos de los acreedores, por lo que sí no hay bienes, nada puede inventariar el liquidador, ni mucho menos adjudicarse a los acreedores en la respectiva audiencia (art. 570 C.G.P.), lo que sí da lugar es a presumir la mala fe del deudor porque su petición desde un inicio carece de fundamento legal y utiliza el proceso para fines claramente fraudulentos para evadir sus responsabilidades en los procesos ejecutivos (art. 79 CGP).

Cuando este estrado judicial recibió este proceso debió rechazarlo, pues el mismo deudor manifiesta bajo la gravedad de juramento en la solicitud que realiza al centro de conciliación que no tiene ningún activo (fls.5-7cp.), por el contrario, presenta una relación de gastos que superan sus ingresos derivados de la pensión (fl.8cp.), en razón de lo anterior no era procedente dar apertura al trámite, máxime si de entrada se nota la intención de evadir sus obligaciones actualmente ejecutadas.

Aunado a lo anterior en la actualización de bienes presentado por el auxiliar de justicia (*liquidador*) (fl.55cp.), manifiesta que la concursada no posee ningún tipo de bien, momento en el cual debió tomarse las presentes medidas, a fin de evitar un desgaste innecesario al aparato de justicia.

Para remediar tal situación el legislador le impuso como deber al juez, en cualquier estado de la actuación bajo su conocimiento, «*prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso*» (núm. 3° art. 42 CGP), así mismo de «*adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento*» (núm. 5° art. 42 C.G.P.), en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto la actuación a partir del auto del 02/22/2018 (fl.36cp.) por el cual se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS.
2. **NEGAR** la apertura del proceso de liquidación patrimonial de MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS por carencia de objeto al no tenerse bienes por adjudicar.
3. **ORDENAR** devolver los expedientes ejecutivos incorporados a los despachos judiciales de conocimiento para que continúen con el respectivo trámite.
4. **COMUNICAR** esta decisión al liquidador designado para lo de su encargo por secretaría.
5. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior, registrado su egreso en el sistema estadístico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.31 del 26/07/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1715a7cf76b46c9d90a77a9dcb26fe2e7039228e39f06447b6a3eb5b1391daab

Documento generado en 23/07/2021 03:14:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>